



**Sentencia N° : 626**

Expediente N° : 03376-2014-0-1706-JR-CI-05

Demandante : Enma Catalina Guerrero La Serna

Demandado : Gerencia Regional de Educación de Lambayeque

Materia : Indemnización por daños y perjuicios

Ponente : **Sr. Terán Arrunátegui**

**Resolución número veintiuno**

Chiclayo, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS;** en audiencia pública; y, **CONSIDERANDO:**

**ASUNTO:**

Vienen estos autos en apelación de la sentencia expedida el día ocho de junio del dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y dos, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Enma Catalina Guerrero La Serna contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque sobre indemnización por daños y perjuicios, y ordena que la demandada pague la cantidad de cuarenta mil soles por daño moral, más intereses legales; recurso impugnatorio presentado por ambas partes, según escritos de folios ciento ochenta y siete y ciento noventa y seis.

**ANTECEDENTES:**

Según escrito de folio treinta y dos Enma Catalina Guerrero La Serna interpone demanda contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, solicitando se le pague la suma de cuatrocientos setenta y un mil quinientos cuarenta soles, más intereses, costas y costos.

Mediante resolución número tres, de folio setenta y tres, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; por escrito de folio ochenta se apersonó el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque solicitando se declare infundada la demanda; por resolución número cuatro, de folio ochenta y siete, se declaró saneado el proceso; luego, por resolución número seis, de folio ciento cuatro, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron a trámite los medios probatorios ofrecidos, disponiéndose el juzgamiento anticipado del proceso, por lo que según resolución número dieciséis, de folio ciento setenta y cuatro, se ha expedido sentencia, la misma que ha sido apelada por ambas partes.



**RAZONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN IMPUGNADA:**

El Juzgado de origen basa su decisión en que la antijuridicidad se configura por la renuencia de la demandada a dar cumplimiento a la Resolución Presidencial número 478-2002-CTAR-LAMB/PE, de fecha cinco de noviembre del dos mil dos, que ordena iniciar las acciones necesarias para el otorgamiento de la autorización y funcionamiento del centro educativo que fuera solicitada por la demandante, cuya ejecución ha sido materia de un proceso de cumplimiento que declaró fundada la demanda y, pese a ello, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada resolución.

En relación al daño emergente sostiene que la demandante no ha acreditado el mismo y el lucro cesante tampoco ha ofrecido medios probatorios para acreditar sus afirmaciones respecto a las pensiones de enseñanza que habría dejado de percibir, por tratarse de un daño de naturaleza patrimonial que exige probanza.

En cuanto al daño extrapatrimonial, el daño moral es un daño de carácter subjetivo, por lo que se desprende de los hechos probados que la demandante sufrió angustia, pesar, ira, tristeza, sufrimiento y frustración, lo cual es razonable por la denegatoria de la demandada, por lo que se debe reconocer la suma de cuarenta mil soles; en cambio, el daño a la persona, no se han probado las alegaciones sobre su estado de salud para acreditar el padecimiento que invoca.

**AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS APELANTES:**

La demandante basa el agravio que le produce la sentencia apelada en que la decisión no se encuentra acorde al trámite del proceso debido a que se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, es decir, los documentos eran suficientes para acreditar los hechos cometidos, por lo que resulta contradictorio que se señale que no está acreditado el daño.

Respecto de los daños, no se ha tomado en cuenta en el daño emergente lo gastado en infraestructura y mobiliario que le significó un enorme gasto, ni los hechos graves en los que incurrió la demandada, inclusive alegando que el expediente administrativo se ha desaparecido; en cuanto al lucro cesante alega que ya han transcurrido quince años sin que la demandada haya dado cumplimiento, y finalmente, alega que existen documentos que acreditan el daño al proyecto de vida.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque sostiene que la sentencia incurre en error de derecho por haber inaplicado la Ley número 30114 que ordena que quedan prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones y la ausencia de una argumentación jurídica para su inaplicación.



Señala también que no existe prueba que acredite algún daño sufrido por la demandante, y en ningún momento la Resolución Presidencial número 478-2002-CTAR.LAMB/PE ordena que se expida resolución otorgando autorización de funcionamiento del centro educativo, sino que se ejecuten las acciones que correspondan.

**FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR:**

1. Según Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE, del cinco de noviembre del dos mil dos, de folio dos, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por la accionante y se dispuso que la entonces Dirección Regional de Educación ejecutara las acciones que correspondan para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento del CEP "Dulce Primavera", sin embargo, ante la negativa de dicha entidad para cumplir con lo ordenado en vía administrativa, la demandante presentó una demanda de cumplimiento, la misma que se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, según expediente número 1163-2012.
2. En dicho proceso constitucional, mediante sentencia de vista de folio veintitrés se declaró fundada la demanda, por lo que se encuentra acreditado que desde que se expidió la Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE hasta que se emitió la sentencia de vista en el proceso de cumplimiento, la demandada no había cumplido con lo decidido, lo que pone en evidencia la antijuridicidad de su conducta, no siendo aceptable la posición esgrimida por el Procurador Público Regional respecto a que no existía un mandato de ineludible cumplimiento, atendiendo a que en el proceso de cumplimiento ya se había establecido lo contrario.
3. En este extremo es pertinente señalar que la accionante sostiene que hasta la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en el proceso de cumplimiento, sin embargo, no se ha presentado copia de los actuados de ese proceso a partir de la expedición de la sentencia de vista y así establecer si efectivamente aún no se cumple el mandato, y las razones por las cuales no se ha ejecutado el mismo, lo que obviamente no afecta a la conclusión por la conducta antijurídica de la demandada.
4. De otro lado, no existe controversia entre las partes respecto a que no se atribuye a la emplazada una conducta dolosa, lo que significa que actuó a título de culpa, ni tampoco se ha negado el nexo causal que existe entre el hecho antijurídico y los daños que la actora sostiene que se le han irrogado.
5. Los recursos impugnatorios presentados por ambas partes se centran en lo relativo a los daños que habría sufrido la demandante, advirtiéndose en primer término que la apelante pretende que se le pague noventa y cinco mil soles por daño emergente invocando una serie de gastos en los que habría incurrido sin embargo, no ha ofrecido medio probatorio alguno, limitándose a señalar que si la juez dispuso el juzgamiento anticipado del proceso es porque



habría considerado que existía suficiente prueba, apreciación que es errónea porque de acuerdo a la resolución número seis, de folio ciento cuatro, se prescindió de la audiencia de pruebas porque todos los medios probatorios admitidos consistían en documentos, los cuales no necesitaban actuación, más no se señaló que la pretensión estuviese suficientemente probada.

6. Además, el artículo 1332 del Código Civil permite al juez fijar el monto de los daños con valoración equitativa cuando no puede acreditarse el monto preciso, más no exime al demandante de probar la existencia del daño, debido a su carácter de daño objetivo y patrimonial, por lo que no habiéndose probado la existencia de daño emergente, la demanda es infundada en este extremo.

7. En lo que se refiere al lucro cesante, nuestra doctrina coincide en señalar que "el lucro cesante debe presentar una *certeza relativa*, a tenor de lo cual: (i) no es exigible certeza absoluta de que la ganancia cuya privación se reclama se hubiera producido (lo que sería imposible de demostrar, pues al tratarse de un beneficio aún no incorporado al patrimonio, su efectiva materialización se encuentra expuesta a innumerables variables que pueden redundar en su frustración); (ii) sí es exigible un juicio de probabilidad, que permita establecer verosímelmente, de acuerdo a las reglas de la experiencia y lo que ordinariamente acostumbra suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, que dicho beneficio hubiera tenido lugar; como se ha dicho, "se requiere el aporte de circunstancias objetivas que autoricen a inferirlo, debiendo descartarse el que solo reposa en las aspiraciones, deseos o imaginación de la víctima, sin real sustento en los hechos" (MOISETT DE ESPANES, Luis, y otros: "Daño emergente y lucro cesante", en Revista "Actualidad Civil", Instituto Pacífico, Lima, número doce, junio del dos mil doce, página doscientos veintisiete).

8. Si bien la probanza del lucro cesante no reviste la misma objetividad que el daño emergente, en tanto éste constituye la pérdida efectivamente sufrida y aquél la ganancia dejada de percibir, ello no exime al demandante en aplicación de las reglas sobre carga de la prueba contenidas en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de probar los hechos que permitan fijar de manera prudencial este concepto, como en el presente caso lo ha señalado la sentencia de primera instancia, que la pretensión adolece de carencia de prueba que impide que sea estimada.

9. En este extremo, también es pertinente indicar que el monto solicitado por la demandante por concepto de lucro cesante se basa en los ingresos que pretendía obtener, sin considerar egresos, lo cual es necesario si se toma en cuenta que el lucro cesante está constituido por la ganancia dejada de percibir.



10. Igualmente, constituye un impedimento para la apreciación de manera equitativa del lucro cesante la afirmación de la demandante respecto a que para instalar el centro educativo había alquilado la primera planta de la casa de sus padres, la cual resulta contradictorio con lo que se señala en la resolución administrativa cuyo cumplimiento solicitó, que precisa en su parte considerativa que el centro educativo se instalará en dos pisos, lo que impide analizar el volumen de su actividad; por lo que se debe confirmar este extremo de la recurrida.

11. Por otra parte, se aprecia que al momento de regular el daño moral, sin mayor motivación la sentencia apelada ha concedido el íntegro de lo solicitado, cuarenta mil soles, sin embargo, no se ha descrito hechos ni se ha adjuntado medios probatorios que acrediten que la accionante sufrió un cuadro emocional o psicológico que justifique otorgar el íntegro de lo demandado, ni tampoco se ha ofrecido medios probatorios que acrediten que desde que se expidió la Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE hasta que promovió el proceso de cumplimiento haya realizado trámites para lograr su cumplimiento, ni que con posterioridad a la sentencia de vista de fecha catorce de mayo del dos mil catorce haya requerido el cumplimiento de lo ejecutoriado, lo que revela el poco interés que habría tenido para que se cumpla lo decidido.

12. Si bien el daño moral es un desmedro de carácter subjetivo que no puede estar sujeto a la misma exigencia de probanza que el daño patrimonial, sin embargo, no puede sustentarse en la mera afirmación de haber sufrido "angustia, pesar, ira, tristeza, sufrimiento, frustración" y luego añadir que no pudo lograr un proyecto de vida educativo, confundiendo los tipos de daño extrapatrimonial; por lo que si bien se ha concluido por la existencia de una conducta antijurídica por parte de la demandada a título de culpa, y que tiene relación con una razonable afectación de carácter moral, sin embargo, debe regularse prudencialmente dicho monto en quince mil soles, revocándose en este extremo la apelada.

13. Finalmente, la recurrente pretende el pago de veinte mil soles por daño a la persona alegando que sufre enfermedades como úlcera gástrica, anemia y que no pudo aceptar ofertas laborales, sin acreditar ninguna de sus afirmaciones, las cuales sí se encontraba en la posibilidad de probar, por lo que en este extremo debe confirmarse la sentencia apelada.

14. Es pertinente añadir que la demandante sustenta el recurso impugnatorio en la conducta de la demandada, lo cual no ha sido puesto en duda en la sentencia apelada, y este Colegiado también ha concluido por la existencia de antijuridicidad, sin embargo, en cuanto a los daños que se han denegado no existe mayor argumentación para revocar la decisión, por lo que debe confirmarse la sentencia en el extremo en que declara fundada en parte la demanda, revocarse en cuanto al monto del daño moral fijándose este extremo en quince mil



soles, y confirmarse los extremos que no han sido precisados en la parte resolutive respecto a que se ha desestimado la demanda por daño emergente, lucro cesante y daño a la persona.

**DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas; **CONFIRMARON** la sentencia expedida el día ocho de junio del dos mil dieciocho, de folios ciento setenta y cuatro a ciento ochenta y dos, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Enma Catalina Guerrero La Serna contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque sobre indemnización por daños y perjuicios, y en cuanto desestima las pretensiones sobre daño emergente, lucro cesante y daño a la persona; **REVOCARON** la sentencia apelada en el extremo en que fija la indemnización por daño moral en cuarenta mil soles; **REFORMÁNDOLA**, fijaron este concepto en quince mil soles, más intereses legales. Proceda Secretaría de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente. *Intervienen los señores Jueces Superiores que suscriben por haber integrado el Colegiado en la fecha de vista de la causa.*

Sres.:

Rodríguez Tanta

**Terán Arrunátegui**

Aguilar Gaitán

El voto **singular** del señor Juez Superior Rodríguez Tanta, es como sigue:

Respecto al daño moral para efectos de su acreditación y de conformidad con el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil del 2017 realizado en Chiclayo, se estableció que no es suficiente presumir; por que debe evaluarse con los medios probatorios típicos, atípicos, presunciones, indicios; por lo que se requiere una exigencia del juez de demostrar que ello ha ocurrido; en este caso se tiene en consideración el tiempo, los procesos judiciales para la satisfacción de su derecho lo cual genera intranquilidad, angustia, en tal sentido queda acreditado dicho daño moral.

Sr.

Rodríguez Tanta